

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de septiembre de 2021

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BARCO ZAPATA
DEMANDADAS:	MARÍA INÉS GALINDO Y MARÍA ROSALBA AGUIRRE herederas del fallecido LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE
RADICADO:	170133112001 2021-0008000

En la demanda aludida, informa el apoderado judicial del actor que le ha sido imposible obtener las fechas aproximadas de nacimiento de los demandados para poder informar a la Registraduría del Estado Civil de esta localidad para que expida los correspondientes registros civiles a que alude el auto fechado el 24 de agosto pasado.

Considera el despacho que lo anterior no obsta para admitir la demanda, y para el efecto se hacen estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por no haber Juez de Familia en este circuito judicial, este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen **“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**.

En lo concerniente al factor territorial, esta célula judicial también tiene competencia conforme a lo predicado en el numeral 1° del artículo 28 del libro en cita, ya que en este municipio tienen su domicilio varios de los demandados, y fue elección del actor presentar la demanda en este estrado judicial.

2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural, quien actúa a través de un profesional del derecho y demanda a personas naturales.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto transitorio 806 de 2020, y se acompañó, en la medida de posibilidad del actor, los anexos necesarios, conforme al artículo 84 ibídem.

4. TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados, tarea que deberá cumplir la parte actora conforme a las reglas que regula el Decreto 806 de 2020, y se le advertirá al extremo activo que deberá aportar la constancia del envío de la notificación del auto admisorio a los contradictores con firma de recibido si se les envía a la dirección física, o si es al correo electrónico o número de Whatsapp, indicar como los obtuvo y los cuales mencionó en la demanda tal como lo exige el segundo inciso del artículo 8 del Decreto aludido.

REQUERIMIENTO: Ante la dificultad expresada por el promotor de este litigio en determinar aproximadamente las fechas de defunción de LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE, de matrimonio de LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE y MARIA INES GALINDO y fecha de nacimiento de ADIELA, ALBEIRO, SAÚL, EDILMA Y CECILIA CASTRO AGUIRRE, se ordena que la señora **MARÍA ROSALBA AGUIRRE**, en el término otorgado para responder la demanda aporte dicha documentación, o informe las fechas en que acaecieron tales sucesos y las oficinas donde se puedan localizar, exigencia que puede encuadrar dentro de lo reglado en lo pertinente en el artículo 85 de la Obra General del Proceso en concordancia con el artículo 12 ibídem.

6. PRUEBA DE GENETICA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P. se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las siguientes personas:

LUIS FERNANDO BARCO ZAPATA, cédula: 1.002.642.226 (demandante), **MARTHA DIVA BARCO ZAPATA**, titular de la cédula

de ciudadanía 24.366.336 (madre del actor), **MARÍA ROSALBA AGUIRRE** (madre del finado **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**), **ADIELA, ALBEIRO, SAÚL, EDILMA Y CECILIA CASTRO AGUIRRE** (hermanos del causante **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**).

Es importante advertir que no será necesaria la prueba científica en caso de que los demandados no se opongan a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

7. EMPLAZAMIENTO

Se dispondrá emplazar por edicto a la señora **MARÍA INÉS GALINDO**, en calidad de esposa del fallecido **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se similar manera se dispone emplazar por edicto a los herederos indeterminados del óbito **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de la paternidad que promovió el señor **LUIS FERNANDO BARCO ZAPATA** contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**.

SEGUNDO: ACEPTAR Y TRAMITAR por la misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a los demandados, labor que debe cumplir la parte actora conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

REQUERIMIENTO: Ante la dificultad expresada por el promotor de este litigio en determinar aproximadamente las fechas de defunción de **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**, de matrimonio de **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE** y **MARIA INES GALINDO** y fecha de nacimiento de **ADIELA, ALBEIRO, SAÚL, EDILMA Y CECILIA CASTRO AGUIRRE**, se ordena que la señora **MARÍA ROSALBA AGUIRRE**, en el término otorgado para responder la demanda aporte dicha documentación, o informe las fechas en que acaecieron tales sucesos y las oficinas donde se puedan localizar, exigencia que puede encuadrar dentro de lo reglado en lo pertinente en el artículo 85 de la Obra General del Proceso en concordancia con el artículo 12 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, por conducto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Seccional Caldas, a las siguientes personas:

LUIS FERNANDO BARCO ZAPATA, cédula: 1.002.642.226 (demandante), **MARTHA DIVA BARCO ZAPATA**, titular de la cédula de ciudadanía 24.366.336 (madre del actor), **MARÍA ROSALBA AGUIRRE** (madre del finado **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**), **ADIELA, ALBEIRO, SAÚL, EDILMA Y CECILIA CASTRO AGUIRRE** (hermanos del causante **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE**).

El funcionario del I.C.B.F., nos informará del grupo familiar antes relacionado, qué familiares del causante LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE, son más probables para realizar dicha prueba.

Es importante advertir que no será necesaria la prueba científica en caso de que los demandados no se opongan a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

QUINTO: DISPONER el emplazamiento por edicto de la señora **MARÍA INÉS GALINDO**, esposa del fallecido **LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE** y de los herederos indeterminados de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b43e60591023b57a34241cd40e464388b38131f8081a026a3f2d
6426cac216**

Documento generado en 02/09/2021 11:12:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>